



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO  
PASAJEROS**

**COLECTIVA PASAJEROS**

121

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora CENTRAL	Cod. Sucursal 43	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Póliza 43-30-101090775	No. Grupo 0				
Clase de Documento ANEXO CAUSA PRIMA	No. De Documento 1	Fecha Expedición			Vigencia:						No de Días 365
					Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
		Día 27	Mes 05	Año 2016	Día 15	Mes 04	Año 2016	Día 15	Mes 04	Año 2017	

**DATOS DEL TOMADOR**

Nombre : TAXI PERLA S.A. Identificación : 860.004.946-0  
Dirección : CL 17 BIS 28 A 32 OFI 201 Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 2010411 ▲

**DATOS DEL ASEGURADO**

Asegurado: TAXI PERLA S.A. Identificación : 860.004.946-0  
Dirección : CALLE 17 BIS NO. 29A-32 Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 2010411

**DATOS DEL BENEFICIARIO**

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

**DETALLE DE COBERTURAS**

DESCRIPCION DEL VEHICULO			
ITEM: 140	PLACA: SXM797	CLASE: TAXI	MARCA: HYUNDAI
	CHASIS: MALAB51GABM589980	MOTOR: G4HCAM120275	No PASAJEROS: 5
			SERVICIO: PUBLICO
			TRAYECTO: URBANO
			MODELO: 2011
AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMLLV	30.0 % 1.0 SMLLV	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	60 SMLLV		
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMLLV		
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA		
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA		

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ *****124,101,900.00	Valor Prima \$ *****141,897.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****22,703.00	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****164,600.00	Facturación MENSUAL/VENCIDA
---	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	----------------------	-------------------------------------	--------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
TAX SEGUROS LTDA	ASESORES DE 8388	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

- TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

- TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:  
DIRECCIÓN: Carrera 11 No 90-20 TELÉFONO: 6019305 - BOGOTA, D.C.  
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

EN DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES  
A SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES  
1:43-30-101090775 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAD

FRMA AUTORIZADA

FRMA TOMADOR



123

**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA  
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

**CONDICIONES GENERALES**

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

**1. AMPAROS.**

**SEGURESTADO** CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3.

**1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

- 1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- 1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA
- 1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

**1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL**

**1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL**

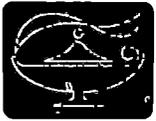
**1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL**

**1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

**2. EXCLUSIONES:**

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.
- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL



SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASÍ COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 129
- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
  - 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
  - 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O CUSTODIA.
  - 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASÍ COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
  - 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
  - 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, ENTRE SÍ QUE CONFORMEN EL "ASEGURADO" DESCRITO EN ESTA PÒLIZA.
  - 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA.
  - 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHÍCULO DEL



ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

- 2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÒLIZA.
- 2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, OCASIONADOS POR "SOBRECUPU" DE PASAJEROS.
- 2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

#### 3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**SEGURESTADO** CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÒLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHÍCULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA PÒLIZA, CONDUCIDO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR ÈL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE PÒLIZA.

#### 3.2 AMPARO PATRIMONIAL

**SEGURESTADO** TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE PÒLIZA INDEMNIZARÁ CON SUJECCIÓN A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA

527



126

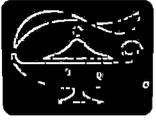
VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS O HEROICAS O ALUCINÓGENAS O NARCÓTICAS O DE TODAS 'AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FÍSICA O PSÍQUICA.

### 3.3 ASISTENCIA JURÍDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA PÓLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO - LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON ESTA PÓLIZA, POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARÁGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE



SEGURESTADO, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMÁS SE SOMETERÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE “RESULTADO”, O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORÍA JURÍDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECÍFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

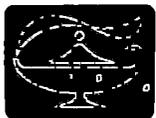
#### 3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

**PARÁGRAFO 1:** SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÒLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

**PARÁGRAFO 2:** **SEGURESTADO**, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

**PARÁGRAFO 3:** EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**,



827

EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS, SEGÚN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LÍMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

**4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASÍ:

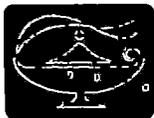
4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO.

4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA" CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS" CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGÚN CASO, DEL LÍMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

**PARÁGRAFO 1:** LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 4.2 Y 4.3 OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS PÓLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

**PARÁGRAFO 2:** CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE



DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PÉRDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ÉSTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERÁ DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SÍ EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

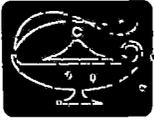
7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

**SEGURESTADO** PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

EL ASEGURADO PODRÁ ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESIÓN CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.
- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACÉ AL ASEGURADO.

629



130

- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACIÓN LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA PÓLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBERÁ PROCURAR LA CITACIÓN Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISIÓN DE ESTA CITACIÓN, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACIÓN A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.**

**SEGURESTADO** QUEDARÁ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCIÓN APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERÁ DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACIÓN.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA PÓLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS DE INFORMACIÓN, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACIÓN RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA, ASÍ COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMÁS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACIÓN COMERCIAL O CONTRATO.

**FORMA E-RCETP-031A-M2**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1548211246788976

Generado el 10 de mayo de 2019 a las 08:20:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Min Hacienda

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 1548211246788976**

Generado el 10 de mayo de 2019 a las 08:20:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se registrará por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaría 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1548211246788976

Generado el 10 de mayo de 2019 a las 08:20:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 03/12/2013	CC - 63558966	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Carvajal Dysidoro Fecha de inicio del cargo: 24/02/2015	CC - 93239897	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Camila Céspedes Holguín Fecha de inicio del cargo: 05/12/2017	CC - 1033754297	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2013	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

*Maria Catalina E. C. Cruz García*

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



132

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

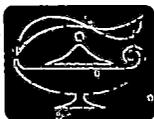
Certificado Generado con el Pin No: 1548211246788976

Generado el 10 de mayo de 2019 a las 08:20:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. -0108- A.J.  
Bogotá D.C., Mayo 09 de 2019

JUZG 30 CIVIL N.PAL

95190 10-MAY-19 14:14

Señores  
**JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E. S. D.

*26/5*

133

**REF. PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2018-1209  
DEMANDANTES LIYEN JHAENS PARRA PÁEZ Y OTRO  
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS  
CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de representante legal judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento del cual apporto fotocopia autentica, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el propósito de contestar la demanda formulada en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

**I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

- 1.- Es cierto, se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.
- 2.- Es cierto, se desprende de la lectura del documento aludido.
- 3.- No me constan las circunstancias previas y de ocurrencia de los hechos, que se prueben en debida forma las manifestaciones del Apoderado de la parte actora.
- 4.- Es cierto, se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.
- 5.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud padecidas por parte del Señor STIVEN SANTANA SABOGAL, como tampoco me consta el estado en que ingreso a la Entidad Hospitalaria, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.





**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

134

6.- Aunque se desprende de la lectura del documento aludido, esta información debe ser debidamente probada.

7.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud padecidas por el señor LYEN JHAENS PARRA PAZ, que deben ser debidamente probadas.

8.- Aunque se desprende de la lectura del documento aludido, esta información debe ser debidamente probada.

9.- Es cierto, Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101090775 bajo la cual se aseguró el vehículo de placa SXM 797, no obstante debe indicarse que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones. De igual forma son ciertas las demás manifestaciones del Apoderado de la parte actora.

10.- No me consta, en cuanto hace alusión a actuaciones adelantadas por la jurisdicción penal en las que mi representada no es parte. Que se pruebe suficientemente.

11.- No me consta, en cuanto hace alusión a la ocupación e ingresos del señor STEVEN SANTANA SABOGAL, lo cual debe ser probado en legal forma.

12.- No me consta, en cuanto hace alusión a la ocupación e ingresos del señor LIYEN JHAENS PARRA PAZ, lo cual debe ser probado en legal forma.

13.- No me consta, corresponde a actuaciones desplegadas por los demandantes ante las cuales mi representada no tuvo injerencia alguna. De igual forma se hace alusión a la existencia de un aparente testigo presencial de los hechos, que no fue registrado en el numeral 12 (Testigos) del Informe de accidente.

14.- No me consta, corresponde a actuaciones desplegadas por terceros en las que mi representada no tuvo injerencia alguna. Que se prueben suficientemente.

15.- Es cierto, se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.

16.- No me consta, corresponde a actuaciones desplegadas por terceros ante las cuales mi representada no tuvo injerencia alguna. Que se pruebe suficientemente.

17.- Es un hecho repetido. En todo caso es cierto, Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101090775 bajo la cual se aseguró el vehículo de placa SXM 797, no obstante debe indicarse que no todos los conceptos indemnizatorios

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir. Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com

EG001



135

fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones. De igual forma son ciertas las demás manifestaciones del Apoderado de la parte actora.

18.- Es cierto, no obstante debe indicarse que la postura de la compañía se encuentra fundamentado en el análisis de los documentos que fueran aportados con la reclamación, particularmente el Informe de accidente de tránsito, documento del cual se desprende que no existe certeza respecto a cual de los conductores involucrados desplegó el comportamiento determinante del hecho.

19.- No me consta, en cuanto hace alusión a la ocupación e ingresos del señor STEVEN SANTANA SABOGAL, lo cual debe ser probado en legal forma.

20.- No me consta, en cuanto hace alusión a la ocupación e ingresos del señor LIYEN JHAENS PARRA PAZ, lo cual debe ser probado en legal forma.

21.- Hace parte del requisito de procedibilidad.

## II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho, tal como se demostrará en el transcurso del proceso.

Me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el proceso se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Por otro lado, el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre la Empresa TAXI PERLA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no aseguro todos los conceptos indemnizatorios, por lo que en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de Pasajeros en Vehículos de servicio Público N° 30-101090775 y en las condiciones generales de la misma.

Vertical stamp or text on the right margin, partially illegible.



138

### III.- EXCEPCIONES

#### 1.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil "engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a tercero hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar"<sup>1</sup>, es así como ese "comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de in contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito e cuasidelito, o la violación al deber general de prudencia"<sup>2</sup>. En virtud de lo anterior la responsabilidad civil se clasifica en responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora formula demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la SOCIEDAD TAXI PERLA S.A., JOSÉ ANIBAL GIRALDO ZULUAGA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. por el ejercicio de una actividad peligrosa con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil Colombiano.

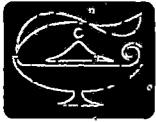
El Artículo 2356 del Código Civil estipula: "**Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino**". De igual modo en virtud de la ductilidad del derecho, la jurisprudencia ha acogido otras conductas que se tienen como peligrosas tales como los daños a cosas o personas ocasionados con el ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores.

En conclusión, la responsabilidad por actividades peligrosas se fundamenta en una culpa presunta en la cual se crea un peligro superior al que están dispuestos a soportar los demás, dichas conductas se consideran lícitas en materia penal en virtud de la utilidad que prestan a la sociedad, sin embargo en materia civil dichas conductas son permitidas siempre y cuando con ellas no se cause daño a terceros.

Ahora bien, por otro lado y en razón a que la obligación de indemnizar encuentra su fuente en el hecho ilícito, a fin de que exista responsabilidad civil se requiere que exista una conducta del demandado, que haya daño y que exista un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

<sup>1</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad Civil. Tomo I. Legis Editores S.A. Colombia 2010. Pág. 8.

<sup>2</sup> Ibidem



137

En el caso que nos ocupa la actora se limita a solicitar declaración de responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia un pago cuantioso de indemnización, con ocasión de las lesiones de dos personas cuando estas se desplazaban en calidad de conductor y parrillero de la motocicleta involucrada, hechos en los cuales estuvo involucrado en un accidente de tránsito con el vehículo de placa SXM 797, sin embargo se circunscribe a probar que existió un daño, esto es las lesiones de los demandantes, pero olvida su obligación de demostrar la conducta del demandado y el nexo casual entre el daño y la conducta ejercida por los aquí demandados.

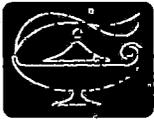
En la demanda la actora únicamente afirma que ocurre un accidente en el que el vehículo asegurado colisiona con un motociclista y su acompañante, pero no existe prueba que indique que en el accidente medió acción alguna por parte del conductor en el mismo, desconociéndose por completo las circunstancias de tiempo y modo. Por el contrario, de la verificación de los elementos de prueba aportados no se encuentran evidencias de violación al deber objetivo de cuidado por parte del conductor del vehículo asegurado, puesto que únicamente se aporta el informe de accidente de tránsito en el que si bien es cierto se diagramó la trayectoria de los vehículos, la posición final de los mismos, y el punto de impacto sobre la vía, y adicionalmente se hace alusión a la declaración de un aparente testigo presencial de los hechos, también lo es que no es posible determinar cual de los conductores involucrados cruzó la vía cuando el semáforo se encontraba en luz roja, constituyéndose esta última en la causa determinante del hecho en el que los señores STEVEN SANTANA SABOGAL y LIYEN JHAENS PARRA PÁEZ resultaran lesionados.

Tan incierta resulta la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, que el funcionario encargado del levantamiento topográfico imputó como causa probable de accidente el código 112 (Desobedecer señales con la observación: Por establecer quien pasa el semáforo en rojo).

Así las cosas, resulta evidente cómo el demandado no cumplió la mínima carga obligacional cómo lo es el demostrar la existencia de una conducta y el nexo causal entre el daño y la conducta, por tanto no reunió los requisitos mínimos que le exige la ley para exigir condena por responsabilidad civil extracontractual y conforme a ello el despacho declarar probada la presente excepción y condenar en costas a la parte demandada.

## **2.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA AFECTACION DE UNA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

De acuerdo a lo manifestado en la demanda, el día 17 de enero de 2017, ocurre un accidente de tránsito entre el vehículo de placa SXM 797 y la motocicleta de placa HJW 30E, hechos en los cuales resultaron lesionados los señores STEVEN SANTANA SABOGAL y LIYEN JHAENS PARRA PÁEZ, conductor y parrillero respectivamente, de la motocicleta involucrada.



138

En virtud de lo anterior, los señores STEVEN SANTANA SABOGAL y LIYEN JHAENS PARRA PÁEZ, promovieron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la SOCIEDAD TAXI PERLA S.A., JOSÉ ANIBAL GIRALDO ZULUAGA y SEGUROS DEL ESTADO S.A, con el fin de obtener el pago de la indemnización correspondiente a los perjuicios sufridos con ocasión del accidente, advirtiendo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue demandado en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita con la SOCIEDAD TAXI PERLA S.A., con el fin de asegurar la responsabilidad extracontractual que pudiera incurrir el vehículo de placa SXM 797..

El artículo 1080 del Código de Comercio claramente establece que el beneficiario deberá acreditar su derecho ante el asegurador de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 de dicha normatividad, es decir demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

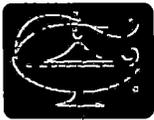
Así mismo, el artículo 1127 del Código de Comercio define la naturaleza del Seguro de Responsabilidad Civil, artículo que establece:

**“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.**

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3 establece que:

**“SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la legislación colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículo (s) descrito (s) en esta póliza, conducido (s) por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por el, dentro del territorio nacional, hasta por la suma asegurada estipulada en la presente póliza”.**

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada debe existir certeza de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil no solo debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

639

En la demanda la actora únicamente afirma que ocurre un accidente en el que el vehículo asegurado colisiona con un motociclista y su acompañante, pero no existe prueba que indique que en el accidente medió acción alguna por parte del conductor en el mismo, desconociéndose por completo las circunstancias de tiempo y modo. Por el contrario, de la verificación de los elementos de prueba aportados no se encuentran evidencias de violación al deber objetivo de cuidado por parte del conductor del vehículo asegurado, puesto que únicamente se aporta el informe de accidente de tránsito en el que si bien es cierto se diagramó la trayectoria de los vehículos, la posición final de los mismos, y el punto de impacto sobre la vía, y adicionalmente se hace alusión a la declaración de un aparente testigo presencial de los hechos, también lo es que no es posible determinar cual de los conductores involucrados cruzó la vía cuando el semáforo se encontraba en luz roja, constituyéndose esta última en la causa determinante del hecho en el que los señores STEVEN SANTANA SABOGAL y LIYEN JHAENS PARRA PÁEZ resultaran lesionados.

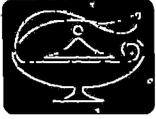
Así las cosas no se evidencia con certeza que el comportamiento de conductor del automotor de placa SXM 797 fue el causante del daño y en consecuencia no se le puede imputar la responsabilidad del hecho que se demanda.

Vemos pues como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pago indemnizatorio alguno puesto que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1133, 1080 y 1077 del Código de Comercio, artículos que claramente determinan los presupuestos legales para la afectación de una amparo de responsabilidad civil dentro de un contrato de seguro celebrado y por el cual mi poderdante es vinculada al presente proceso, resaltándose que del simple análisis de los elementos probatorios aportados en la demanda se infiera la ausencia de elementos de juicio para determinar de conformidad con la ley colombiana la existencia de responsabilidad que pretende alegar la parte actora, debe entonces rechazarse la pretensión y tener como probada la presente excepción.

**En caso de no ser tenidas en cuenta las anteriores excepciones, propongo las siguientes como subsidiarias:**

**3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN  
VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 30-101090775**

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101090775 con una vigencia del 15 de abril de 2016 al 15 de abril de 2017, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa SXM 797, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:



140

<i><b>Daños a bienes de terceros</b></i>	<i><b>60 SMMLV Deducible 30% 1 SMMLV</b></i>
<i><b>Muerte o lesiones a una persona</b></i>	<i><b>60 SMMLV</b></i>
<i><b>Muerte o lesiones a dos o mas personas</b></i>	<i><b>120 SMMLV</b></i>

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$737.717, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a dos o más personas por las lesiones de los señores STEVEN SANTANA SABOGAL y LIYEN JHAENS PARRA PÁEZ.

Es de resaltar que la cobertura de la póliza contratada está destina a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de máximo \$44.263.020 por persona, toda vez que aunque dentro del accidente resultaron afectadas dos personas, la cobertura a cada una de ellas no puede exceder el límite establecido para las lesiones o muerte de una sola persona, esto es 60 SMMLV vigentes para la fecha del siniestro, máximo 120 SMMLV entre todas las víctimas.

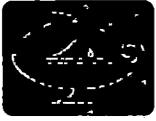
En ese orden de ideas, el numeral 4.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

**"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

**4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar por la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.**

**4.3 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a dos o más personas" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior, incluido el 25% del sublímite para perjuicios morales".**



147

**Parágrafo 1:** Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los valores reconocidos por las pólizas de daños corporales causado a las personas en accidentes de tránsito-soat y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda es pertinente advertir:

a. *En cuanto a la pretensión por concepto de daño moral para los demandantes:*

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2 numeral que establece:

### **3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

**Parágrafo 1:** Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

**Parágrafo 2:** Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

**Parágrafo 3:** El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de



142

muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

**El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinara por el SMMLV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro.**

Vemos pues, como para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (17 de enero de 2017) el SMMLV ascendía a la suma de \$737.717 valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$44.263.020 por persona y máximo 120 SMMLV para todos los lesionados, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

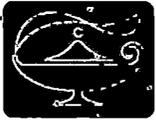
En el caso que nos ocupa, los demandantes pretenden obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, observando que el señor STEVEN SANTANA SABOGAL solicita la suma equivalente a 30 SMMLV, y el señor LIYEN JHAENS PARRA PAZ solicita la suma equivalente a 20 SMMLV, pretensiones que resultan bastante onerosas y no se compadecen con los perjuicios realmente sufridos por cada uno de ellos.

En ese orden de ideas debe tener en cuenta el Despacho que mi poderdante solo podría ser condenada por la suma de \$11.065.755 para cada lesionado, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material**, incluyéndose el perjuicio moral.

• **CON RELACION A LOS PERJUICIOS MATERIALES**

\*\* Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.



143

• CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE EN FAVOR DEL SEÑOR STEVEN SANTANA SABOGAL

En el caso que nos ocupa, el señor **STEVEN SANTANA SABOGAL** pretende obtener el pago de una indemnización de \$29.045.693 por concepto de lucro cesante que corresponde a una pérdida de capacidad laboral de un 10% a razón de un salario de \$1.070.000 desde la fecha del accidente hasta su vida probable.

Sobre el particular es preciso indicar que el Apoderado de la parte actora hace alusión a una pérdida de capacidad laboral del 10% sufrida por el señor STEVEN SANTANA SABOGAL, por lo que debe tener en cuenta el Despacho que el señor SANTANA, en ningún caso ha sido calificado como una persona con algún tipo de discapacidad para laborar, dado que no existe prueba fehaciente que indique que producto de las lesiones padecidas y las secuelas de las mismas sea considerada como una persona que deba ser amparado con una indemnización por la expectativa de vida que tiene; así las cosas como quiera que no se aporta dictamen medico alguno en dicho sentido o la calificación emitida por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, la pretensión elevada estaría fuera de los parámetros jurisprudenciales establecidos para que determinar que efectivamente existe y existirá un lucro cesante en cabeza del demandante.

Así las cosas, no obra prueba en el proceso, que demuestre la invalidez propuesta por la parte demandante y que justifique el cuantificar el lucro cesante futuro, aun mas por el 100% del salario mínimo mensual legal vigente y proyectarlo a la vida probable de la misma, pues en el presente caso, no nos encontramos frente a un caso de invalidez permanente que le impida al demandante, realizar actividades que le generen ingresos y en el eventual caso que se tenga algún grado de invalidez, será bajo dicho porcentaje que se calculara el lucro cesante futuro pretendido y no con base en meras expectativas de invalidez como erradamente lo realiza el apoderado de la actora, ya que no obra en el plenario prueba alguna de calificación y este es un presupuesto fundamental para poder determinar con certeza el daño y la cuantía que se reclama.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.



Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante, no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A., al pago de dicho concepto.

• **CON RELACION A LA PRETENSION POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE EN FAVOR DEL SEÑOR STEVEN SANTANA SABOGAL**

En las pretensiones de la demanda el señor **STEVEN SANTANA SABOGAL** solicita como indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE la suma de \$1.000.000, que corresponde a los gastos de transporte que debió asumir en su desplazamiento para su lugar de trabajo, hasta tanto se pudo desplazar por si mismo.

Asi las cosas, y en lo que atañe a los "Gastos de transporte", debemos manifestar que no existe prueba siquiera sumaria de tal erogación, no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno, razón por la cual esta pretensión no esta debidamente probada.

• **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE EN FAVOR DEL SEÑOR LIYEN JHAENS PARRA PÁEZ**

El señor **LYEN JHAENS PARRA PÁEZ** solicita como indemnización por concepto de LUCRO CESANTE la suma de \$2.140.000 de conformidad con sus días de incapacidad y su salario.

Sobre el particular debemos indicar que se desconocen las razones por las cuales se invoca esta pretensión, incluso por el 100% del salario devengado, sin tener en cuenta que a este valor se debe descontar el porcentaje equivalente al 25% de gastos propios.

Adicionalmente debe tener en cuenta el Despacho, que si el señor **LYEN JHAENS PARRA PAZ** laboraba como Analista de Producción para la empresa **CABLE SERVICIOS S.A.** mediante contrato a término indefinido, por ende se encontraba vinculado al Régimen de Seguridad Social en salud, y en consecuencia la EPS a la que se encontraba afiliado debió asumir el pago de los días de incapacidad que le otorgara el Instituto Nacional de Medicina legal.

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de lucro cesante por el período de incapacidad.

144



521

• **CON RELACION A LA PRETENSION POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE EN FAVOR DEL SEÑOR LIYEN JHAENS PARRA PÁEZ**

En las pretensiones de la demanda el señor **LIYEN JHAENS PARRA PÁEZ** solicita como indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** la suma de \$600.000, que corresponde a los gastos de transporte que debió asumir en su desplazamiento para su lugar de trabajo, hasta tanto se pudo movilizar por sus propios medios.

Así las cosas, y en lo que atañe a los "Gastos de transporte", debemos manifestar que no existe prueba siquiera sumaria de tal erogación, no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno, razón por la cual esta pretensión no está debidamente probada.

**. Con relación a la pretensión por concepto de DAÑO A LA SALUD**

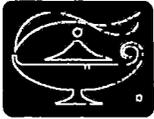
La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101090775 expedida por esta aseguradora, no ampara el daño a la salud, luego no puede ordenarse pago alguno respecto a tales conceptos con cargo a esta aseguradora.

**4.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria como: "En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."**

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría



971

obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado de conformidad al artículo 1133 del Código de Comercio, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

#### **5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

#### **V.-PRUEBAS**

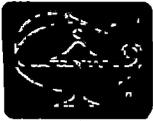
##### **a. Interrogatorio de Parte**

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

##### **b.- Documentales**

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 30-101090775
- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público.



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**VI.- ANEXOS**

- Copia auténtica del poder general y certificado de existencia expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

**VII.- NOTIFICACIONES**

Tanto mi representada como la suscrita, la recibiremos en la Calle 99 A N° 70G-36 Pontevedra en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

  
**AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**  
C.C N° 37.324.800 de Ocaña  
T.P N° 101.089 del C.S. de la J.

431

FIRMA TOMADA  
FIRMA AUTENTICA  
FIRMA AUTENTICA

**PRESENTACIÓN PERSONAL  
AUTENTICACIÓN FIRMA Y HUELLA**

Compareció personalmente quien dijo llamarse:

**SANCHEZ PEREZ AURA MERCEDES**

Identificado con:

C.C. **37324800**

y con la Tarjeta Profesional de abogado No. **101089** del C.S.J.

la cual se le autenticaron por su solicitud tanto la firma como la huella puestas por ella (el) en este documento.



IMKTO6N43XOKOVY9

Bogotá D.C. 10 de Mayo de 2019  
ghgbtyrr4rr5br46

**MARIANA RESTREPO BRIGARD  
NOTARIA 41 (E) DE BOGOTÁ D.C.**

ALEJANDRO  
DAVILA DAVILA  
C.C. 1.088.244.887



*Aura Mercedes Sanchez*

NOTARIA 41 DE BOGOTÁ



**HUELLA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
TESTIMONIO DE RECONOCIMIENTO  
DE HUELLA DIGITAL**

El Notario(a) 41 del círculo de Bogotá da testimonio de que compareció

quien dijo llamarse: **AURA MERCEDES**

**SANCHEZ PEREZ**

identificarse con **CC**

No. **37324800** de

al cual solicitó e insistió en la práctica de esta diligencia y declaró que la huella dactilar impresa en este documento corresponde a la suya.

Bogotá D.C. **10 MAYO 2019**

*Mariana Restrepo Brigard*



Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314  
 Telefax: 281 17 04 - 334 70 22  
 www.interpostalnotificaciones.com



Licencia Ministerio TIC  
 001295 del 24 de Junio del 2011  
 Registro Postal 0244  
 NIT.: 800222028-0

GUIA - BOG - NJ

No. 279386

<b>FECHA DE ENVIO</b>		08 05 2019		<b>NOMBRE</b>		Cable SERVICIOS SA		
<b>REMITENTE</b>	<b>NOMBRE</b>			<b>DESTINATARIO</b>	R/C JEFE DEPART de Recurso, Humano,			
	<b>DIRECCIÓN</b>		<b>CIUDAD</b>		<b>DIRECCIÓN</b>		7800 93 NO 53 - 48 INT 93 -	
					94		BTORAD	
<b>Artículo</b>	001	<b>OFICIO</b> <input checked="" type="checkbox"/>	<b>PROCESO No.</b>	<b>Recibido a Satisfacción por</b> <small>ESTE ESTUDIO NO INDICA APROBACIÓN Y ESTA SUJETO A VERIFICACIÓN POR PARTE DE CABLE SERVICIOS S.A.</small>				
<b>ANEXOS DEMANDA</b> <input type="checkbox"/>	<b>AUTO ADMISORIO</b> <input type="checkbox"/>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b> <input type="checkbox"/>		<b>MOTIVO DE DEVOLUCIÓN</b>				
<b>Fecha Autos</b>	<b>Asesor</b> 24		<input type="checkbox"/> No existe Dirección <input type="checkbox"/> Dirección Incompleta <input type="checkbox"/> Traslado Destinatario <input type="checkbox"/> Destinatario desconocido <input type="checkbox"/> No trabaja en la empresa <input type="checkbox"/> La empresa se traslado <input type="checkbox"/> Se rehusaron <input type="checkbox"/> Otros					
<b>Enviado por</b>	MAURICIO BETANCOURT 851000		<b>C.C.</b>	<b>FECHA:</b>	<b>Placa</b>	<b>Teléfono</b>	<b>NOTIFICADOR</b>	
				14 05 19				

El contrato de transporte podrá ser consultado en la  
página web: [www.interpostalnotificaciones.com](http://www.interpostalnotificaciones.com)

Puede realizar sus peticiones quejas y reclamos en el correo  
[gerencia@interpostalnotificaciones.com](mailto:gerencia@interpostalnotificaciones.com) o al teléfono: 334 70 22



*Mauricio Betancourt Castro*  
- Abogado -

621

Bogotá D.C., mayo 2 de 2019

Señores

**CABLE SERVICIOS S.A.**

**Atte.: Jefe Departamento de Recursos Humanos**

**Transversal 93 N° 53 – 48 Interior 93-94**

Bogotá D.C.

**Ref.: Derecho de Petición Art. 23 C.N.**

**MAURICIO BETANCOURT CASTRO**, mayor de edad, residenciado en Bogotá, identificado como aparezco al pie de mi firma, actuando en mi calidad de abogado, respetuosamente por medio del presente escrito y en atención a lo consagrado por el **art. 23 de la Constitución Política**, en concordancia con el **art. 13 de C.P.A.C.A.**, formulo a Uds., el presente **DERECHO DE PETICIÓN**, a fin de que mediante el trámite establecido para ello, se sirva dar curso respecto de lo siguiente:

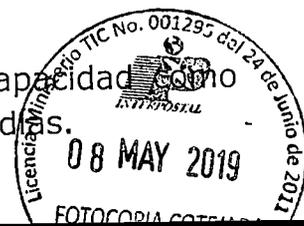
### HECHOS

1. El día 17 de enero de 2017, se presentó un accidente de tránsito, en el cual resultaron lesionados Steven Santana Sabogal C.C. 1.031.132.363 y Liyen Jhaens Parra Paz C.C. 1.033.712.072

### PRETENSIONES

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del proceso, solicito a ustedes, se sirva suministrar:

1. El nombre de la EPS y la Administradora de Riesgos Laborales – ARL., a la cual se encontraba vinculados los señores Steven Santana Sabogal C.C. 1.031.132.363 y Liyen Jhaens Parra Paz C.C. 1.033.712.072 para el día 17 de enero de 2017, como trabajadores de dicha entidad.
2. Entregar copia de los formularios de afiliación a la EPS y ARL.
3. Informar si el Sr. Liyen Jhaens Parra Paz reporto incapacidad como consecuencia del accidente, en caso positivo de cuantos días.





*Mauricio Betancourt Castro*

- Abogado -

OS)

4. Informar si el Sr. Steven Santana Sabogal reporto incapacidad como consecuencia del accidente, en caso positivo de cuantos días.
5. Solicito se informe, quien cancelo el término de la incapacidad de los trabajadores antes citados.
6. Informe si la empresa fue notificada de proceso de pérdida de capacidad laboral por parte de la ARL de los funcionarios antes señalados.

### **PRUEBAS**

Adjunto certificación laboral expedida por ustedes de cada funcionario

### **DESTINO DE LA PRUEBA**

Esta respuesta es necesaria, con el fin de entregarla a la administración de justicia de la ciudad de Bogotá.

En espera de una pronta y oportuna respuesta dentro del termino establecido por la ley.

### **NOTIFICACIONES**

Recibo respuesta en la carrera 5 N° 16-14 oficina 310 de Bogotá.

Atentamente,

**MAURICIO BETANCOURT CASTRO**

Abogado





151

### CERTIFICACION LABORAL

La suscrita, MARIA FERNANDA MIRANDA F, actuando en mi calidad de Jefe de Talento Humano de CABLE SERVICIOS S.A. con Nit No 830.045.053-5 por medio del presente escrito se permite certificar que el Señor(a) **LIVEN JHAENS PARRA PAZ**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía Número 1033712072, se encuentra laborando para nuestra compañía desempeñando el cargo de **ANALISTA DE PRODUCCION** desde el 16 de febrero de 2015, con contrato a término indefinido y una asignación salarial fija mensual de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.140.000)**

La presente certificación se expide a solicitud de intercedida a los veintidos (22) días del mes de febrero del año 2017.

María Fernanda Miranda F.  
Jefe De Talento Humano

Elaborado por: Alice Julieth Carrera  
Autentiz



152

### CERTIFICACION LABORAL

La suscrita, MARIA FERNANDA MIRANDA F, actuando en mi calidad de Jefe de Talento Humano de CABLE SERVICIOS S.A. con Nit. No 830.045.053-5, por medio del presente escrito se permite certificar que la Señor(a) STEVEN SANTANA SABOGAL, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1031132363, se encuentra laborando para nuestra compañía desempeñando el cargo de LIDER DE DIAGNOSTICO, desde el 19 de mayo de 2015, con contrato a término indefinido y una asignación salarial fija mensual de UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.070.000)

La presente certificación se expide a solicitud de información a los veintidos (22) días del mes de febrero del año 2017.

María Fernanda Miranda F.  
Jefe De Talento Humano

Elaborado por: Alice Julieth Carrero  
Aprendiz



mauricio  
DETANCOBT

Guia No. **279386**

ES  
153

24



Señores .

INTERPOSTAL S.A.S Operador Postal con licencia del MINTIC # 001295 DEL 2011

### CERTIFICA QUE

El pasado Miércoles 08 de Mayo de 2019 el interesado solicitó el envío del siguiente Documento y pagó los derechos de envío y salió a distribución el Miércoles 08 de Mayo de 2019.

La diligencia fue realizada el pasado Miércoles 15 de Mayo de 2019 a las 10:40 horas.

**Destinatario del Documento :** CABLE SERVICIOS SAS JEFE DEPTO RECURSOS HUMANOS

**Dirección Aportada:** TV 93 # 53-48 INT 93-94

**Ciudad:** BOGOTA. D.C.

**El Documento fue recibido por quien dijo llamarse :** SELLO DE RECIBIDO CABLE SERVICIOS SA  
**Que su identificación es C.C. y/o Placa No. :** .

**Su número de contacto es:** .

**Quien atendió manifestó que:** LA EMPRESA SI FUNCIONA EN LA DIRECCION APORTADA EN EL DOCUMENTO

Esta Certificación va dirigida para que obre dentro del proceso:

**Ref: . No. .**

**Demandante(s): .**

**Demandado(s): .**

Se constató que se remitieron los siguientes anexos:

Esta Certificación se expide con destino al Despacho a los 16 días del mes de Mayo del 2019 a solicitud del interesado.

INTERPOSTAL  
Licencia Ministerio TIC  
001295 del 24 de Junio del 2011  
Fernando Gomez

**FIRMA AUTORIZADA**



**TAXIPERLA**

SERVICIO EXCLUSIVO, MARQUE LA DIFERENCIA

NIIT: 860.004.946-0

251

## CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente certificamos que el(a) señor(A) **JORGE LEIS RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.071.303.711 no ha figurado como conductor de ningún vehículo de servicio público afiliado a nuestra empresa por lo mismo para fecha del 17 de enero del 2017 no manejaba este vehículo que a continuación relacionamos y nunca tuvo contrato laboral con esta, las características del vehículo son las siguientes:

MARCA : HYUNDAI  
MODELO : 2011  
PLACA : SXM797

Esta certificación no tiene VALIDEZ para ningún trámite ante el SIM, MINISTERIO DE TRANSPORTES, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Dada en Bogotá D.C., a los 3 de Mayo de 2019.

Atentamente,

TAXIPERLA S.A

  
GUILLERMO HERNÁNDEZ GARCÍA  
GERENTE

Tel: 2695807



*Mauricio Betancourt Castro*

- Abogado -

1870

551

Señor

**JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

JUEZ 30 CIVIL M. PAL

98496 21-MAY-19 15:53

**Ref. Proceso Verbal de LIYEN JHAENS PARRA PAEZ y Otro  
contra TAXI PERLA S.A. y Otros.**

**Proceso : 2018 - 01209**

**Asunto : CONTESTACION DE DEMANDA**

**MAURICIO BETANCOURT CASTRO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada **TAXI PERLA S.A.**, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Despacho dentro de la oportunidad procesal para ello, a fin de contestar la demanda de la referencia según las facultades del poder conferido, frente a la cual me permito manifestar lo siguiente:

**I. RESPECTO DE LOS HECHOS:** Les doy contestación en el mismo orden en que fueron planteados, así:

**Al primero.-** No nos consta y que se pruebe.

A la persona jurídica que represento, no le consta el lugar por donde se desplazaban los vehículos involucrados en el accidente, el día de los hechos.

De igual manera, a mi representada tampoco le consta la existencia de señales de tránsito en el lugar de los hechos.

Ahora, según aparece consignado en el informe de accidente de tránsito, se puede afirmar con grado de certeza que se encuentra por establecer la hipótesis o causa del accidente, atendiendo al hecho de que los conductores de cada uno de los vehículos fueron codificados con la causal 112. "*desobedecer Señales - No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente*"

Además, de lo anterior, y según me lo ha certificado la empresa demandada TAXI PERLA S.A., la persona que para el día de los hechos conducía el rodante de placas SXM 797 (*Jorge Luis Rodríguez Rodríguez*), no se encontraba registrada en la empresa como conductor del vehículo, y por tanto no estaba autorizado por Taxi



Perla S.A. para desarrollar dicha labor, ello por cuanto el propietario del rodante incumplió su obligación contractual de solicitar a mi representada, la expedición de la tarjeta de control que le era obligatorio solicitar.

Ello quiere decir, que ha sido el propietario del vehículo para la fecha de los hechos, quien de forma unilateral, personal e inconsulta con la empresa, decide entregar bajo su absoluta responsabilidad el vehículo tipo taxi, a una persona que no se encontraba autorizada por la empresa para desarrollar dicha labor.

En consecuencia, el accidente de tránsito es absolutamente ajeno a la responsabilidad de mi representada.

**Al Segundo.-** No nos consta, que se pruebe dicha afirmación.

Lo único que es cierto es el número del informe de accidente de tránsito.

Además mencionar, que el croquis por sí solo no es prueba absoluta, téngase en cuenta que el agente de tránsito que elaboro el croquis, no hizo firmar el mismo por los conductores involucrados, es decir que el mismo NO esta aceptado, como tampoco lo hizo firmar por un testigo, tal y como lo ordena el art. 144 del Código Nacional de Transito, que señala:

#### PROCEDIMIENTO EN CASO DE DAÑOS A COSAS

**ARTÍCULO 144. INFORME POLICIAL.** En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

Así las cosas, manifestar que lo que se diagrama en un informe de accidentes de tránsito, deberá ser demostrado más allá de cualquier duda por parte de los demandantes; ya que es evidente que el POLICIA DE TRANSITO que elaboró el croquis, no se encontraba presente en el momento exacto del accidente y no dio cumplimiento a lo ordenado en la Ley.

**Al Tercero.-** No nos consta que se pruebe.

Sobre la presunta afirmación que hacen los demandantes, al asegurar que el conductor del vehículo es quien se pasa el semáforo en rojo,



156

los demandantes deberá probar y demostrar su afirmación, toda vez que si se observa en el croquis, la hipótesis o causa del accidente se encuentra por establecer, y los conductores de cada uno de los vehículos involucrados fueron codificados con la causal 112 "Desobedecer señales", y por tanto no existe certeza de lo que se afirmado en este hecho y mucho menos de quien se cruzó el semáforo en rojo.

Decir que la persona que guiaba el vehículo tipo taxi, realizaba su labor con respeto y total acatamiento a todas las normas de tránsito, de forma adecuada y respetando las señales de tránsito, además el examen médico realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal de embriaguez fue negativo, según aparece consignado en el informe de accidente de tránsito, para el conductor del vehículo N° 2.

**Al Cuarto.-** No nos consta que se pruebe.

Decir que el único documento válido para acreditar y demostrar la titularidad de un vehículo en cabeza de alguien, es a través de la expedición del "CERTIFICADO DE TRADICIÓN" por la autoridad competente, ya que es importante recordar que en el caso de los automotores, hacen parte de los llamados bienes muebles **sujetos a registro**, y dentro del presente proceso no está probada su titularidad.

**Al Quinto.-** A mi representada, como persona jurídica no le consta nada sobre la ocurrencia de los hechos y mucho menos sobre las lesiones que se dice padecieron los demandantes como ocupantes de la motocicleta, toda vez que no se encontraba presente en el momento del accidente.

Que se pruebe.

Mi representada como empresa de transporte llamará en garantía, a la compañía de seguros que amparaba la responsabilidad civil extracontractual del vehículo involucrado en estos hechos.

**Al Sexto.-** A la sociedad demandada que represento, No le consta que se pruebe.

El demandante deberá determinar, demostrar y probar en este proceso, que durante el tiempo de su incapacidad, otorgada por medicina legal de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS y/o el definitivo, el



*Mauricio Betancourt Castro*

- Abogado -

lesionado STEVEN SANTANA SABOGAL **NO** recibió pago alguno de parte de la EPS por concepto incapacidad a la cual se encuentra vinculado como cotizante.

De existir algún pago a favor de ellos, estos dineros deberán ser tenidos en cuenta por el *A quo* en su debido momento procesal.

Con respecto a la deformidad que se dice es permanente deberá ser demostrada.

Con respecto a las perturbaciones, mencionar que estas se encuentran aún por definir, según se indica en este hecho.

**Al Séptimo.-** No nos consta, que se pruebe.

**Al Octavo.-** No nos consta, que se pruebe más allá de cualquier duda, los posibles daños y perjuicios que alega sufrió el demandante.

**Al noveno.-** Mencionar que la empresa de transporte TAXI PERLA S.A. a quien represento, es una empresa vinculadora de vehículo taxi, los vehículos son de propiedad de terceras personas, y por tanto; la empresa no es dueña o propietaria del señalado vehículo, la empresa tampoco administra el vehículo, la empresa demandada NO designa quien va hacer el conductor, no da órdenes al conductor ni al propietario, y la designación de los conductores es una determinación única, personal y exclusiva del propietario del vehículo y sin ninguna injerencia por parte de la empresa, el propietario del vehículo directamente recibe diariamente el producto del producido del vehículo.

Además, el vehículo vinculado a mi representada, se encuentra asegurado para la fecha de los hechos, cumpliendo con los requisitos de ley.

**Al Décimo.-** A la sociedad demandada que represento, No le consta que se pruebe, ya que en el proceso que se adelanta frente el ente investigador, mi representada no es sujeto procesal.

**Al Décimo primero.-** Como el demandante Sr. Steven Santana Sabogal afirma ser empleado de una empresa, se ha de tener en cuenta por el Despacho, que esta persona contaba con una EPS y ARL para la época del accidente.



751

Ahora, si durante el tiempo de incapacidad otorgada por el Instituto de Medicina Legal, y si la misma fue transcrita a una incapacidad laboral, y el demandante recibió pago de la EPS por concepto incapacidad, dichos dineros deberán ser tenidos en cuenta por el A quo en su debido momento procesal y si existiere algún pago por parte de la ARL de igual forma deberá ser tenido en cuenta.

**Al Décimo segundo.-** Como el demandante Sr. Liyen Jhaens Parra Paz afirma ser empleado de una empresa, se ha de tener en cuenta por el Despacho, que esta persona contaba con una EPS y ARL.

Ahora, si durante el tiempo de incapacidad otorgada por el Instituto de Medicina Legal, y si la misma fue transcrita a una incapacidad laboral, el demandante recibió pago de la EPS por concepto incapacidad, dichos dineros deberán ser tenidos en cuenta por el A quo en su debido momento procesal.

**Al Décimo tercero.-** A la sociedad demandada que represento, No le consta que se pruebe.

Además Sr. Juez, el hecho de que la dirección que aparece consignada en el informe de accidente de tránsito por él policía, no corresponde a la dirección suministrada por el Sr. PETRO ESPITIA ELKIN JAVIER en su declaración extra juicio.

Dicha declaración es contraria a los hechos que son materia de investigación, por tanto no es plena prueba.

**Al Décimo catorce.-** A la sociedad demandada que represento, No le consta que se pruebe.

**Al Décimo quince.-** A la sociedad demandada que represento, No le consta que se pruebe.

**Al Décimo sexto.-** A la sociedad demandada que represento, No le consta que se pruebe.

Solicito tener en cuenta, y si se observa en el informe de accidente de tránsito, la casilla 12 "TESTIGOS", la misma aparece en blanco y no se explica ahora este apoderado, como un ciudadano que se dice estuvo en el lugar de los hechos, fue presencial y observó todo, no quedo mencionado en el informe que elaboró la policía de tránsito que conoció de los hechos.



*Mauricio Betancourt Castro*

- Abogado -

Dicha declaración no es plena prueba para este proceso, para con ello tratar de demostrar cual conductor fue el que se paso semáforo en rojo.

**Al Décimo séptimo.-** A la sociedad demandada que represento, No le consta que se pruebe por los demandantes.

**Al Décimo octavo.-** A la sociedad demandada que represento, No le consta que se pruebe por los demandantes.

**Al Décimo noveno.-** Es cierto.

**Al Vigésimo.-** Es cierto.

## **II. RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS** manifiesto:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra de TAXI PERLA S.A., por no existir relación de causalidad directa o indirecta entre los hechos, los perjuicios reclamados y mi representada, así.

### **1. AL PERJUICIO MATERIAL EN LA MORALIDAD DE DAÑO EMERGENTE.-**

Me opongo a dicha condena en contra de TAXI PERLA S.A.

Mi representada no es responsable de las lesiones sufridas por los demandantes, ya que el conductor que el día de los hechos guiaba el vehículo taxi de placas SXM 797 lo hacía de forma irregular, pues no se encontraba autorizado por la empresa como conductor.

Además considero oportuno mencionar, que se debe determinar fehacientemente en el proceso, que al demandante su EPS le negó la entrega de medicamentos necesarios para su rehabilitación como el pago de su incapacidad; y para ello solicito tener en cuenta que el demandante para la fecha del accidente, se encontraba registrado al sistema general de seguridad social y en consecuencia contaba con una EPS y ARL.

### **2. AL PERJUICIO MATERIAL EN LA MORALIDAD DE LUCRO CESANTE.-**

Me opongo a dicha condena en contra de TAXI PERLA S.A.



*Mauricio Betancourt Castro*

- Abogado -

PS1

Mi representada no es responsable de las lesiones sufridas por los demandantes, ya que el conductor que el día de los hechos guiaba el vehículo taxi de placas SXM 797 lo hacía de forma ilegal o irregular, pues no se encontraba autorizado por la empresa como conductor.

Se debe determinar fehacientemente en el proceso, cuál de los conductores pasó con semáforo en rojo, debido a que en el informe de accidente allegado al proceso, claramente en la casilla 11, se observa OTRA y el **numero 112** Especifica ¿Cuál? **Por establecer quien paso semáforo en rojo.**

También dentro de este concepto de perjuicio, el demandante menciona una pérdida de capacidad laboral de STEVEN SANTANA SAVOGAL de un diez por ciento (10%), pero la misma no está demostrada o soportada probatoriamente, es tan solo una manifestación que se hace.

Ahora bien, como el accidente se produjo según la demanda, cuando se trasladaban a su sitio de trabajo, los demandantes contaban con el Sistema General de Riesgos Laborales, que es el conjunto de normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que pueden ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan, y la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) tuvo que prestar atención médica y de rehabilitación de los trabajadores, quienes sufrieron accidentes por causas propias de su trabajo y realizar el pago correspondiente de las prestaciones económicas como incapacidades, pensiones por invalidez y de sobrevivientes que se puedan generar producto de accidentes o enfermedades laborales, según sea el caso.

En caso de que se hubiera efectuado pago en dinero por concepto de la incapacidad, dicha suma de dinero debe ser tenida en cuenta por el Sr. Juez en la sentencia.

### **3. PERJUICIO DAÑO MORAL.-**

Me opongo a dicha condena, en contra de TAXI PERLA S.A.

Mi representada no es responsable de las lesiones ocasionadas al demandante.

Dentro del proceso no milita documento creíble, convincente y/o contundente que dé certeza y/o credibilidad a lo solicitado por el demandante.



*Mauricio Betancourt Castro*

- Abogado -

Mi representada no es responsable de las lesiones sufridas por los demandantes, ya que el conductor que el día de los hechos guiaba el vehículo taxi de placas SXM 797 lo hacía de forma ilegal o irregular, pues no se encontraba autorizado en la empresa como conductor.

Se debe antes que todo determinar fehacientemente cuál de los conductores paso con semáforo en rojo, debido a que en el informe de accidente allegado al proceso, claramente en la casilla 11, se observa OTRA y el numero 112 Especificar *¿Cuál?* Por establecer quien paso semáforo en rojo.

He de decir que sobre estos perjuicios, será el Despacho quien se pronuncie, conforme a lo que la jurisprudencia ha dado en llamar el "*discreto arbitrio judicial*", siempre y cuando haya lugar a dicha declaratoria.

#### **4. PERJUICIO DAÑO A LA SALUD.-**

Me opongo a dicha condena, en contra de TAXI PERLA S.A.

Mi representada no es responsable de las lesiones ocasionadas a los demandantes y dicho perjuicios no se encuentra demostrado en el proceso.

**III.-** En defensa de los intereses de mi representada, formulo las siguientes:

### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

#### **1. - FALTA DE LEGIMITACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

La anterior excepción se plantea, teniendo en cuenta que jurisprudencialmente la "*legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, que debe ser objeto de la decisión*".



*Mauricio Betancourt Castro*

- Abogado -

651

Por ello, se debe decir que mi representada TAXI PERLA S.A. no puede ser tenida como tercero civilmente responsable en este proceso, toda vez que el conductor que guiaba el vehículo de placas SXM 797 para el día de los hechos, **NO SE ENCONTRABA AUTORIZADO POR LA EMPRESA** para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, que es regulado por el Decreto 172 de febrero 5 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

Pues tal y como así aparece en el expediente, es claro que el conductor del vehículo Sr. JORGE LUIS RODRIGUEZ en el momento del accidente, no podía conducir el vehículo de servicio público de transporte de pasajeros en vehículo taxi como lo señala la Ley, sino que a *contrario sensu*, se encontraba infringiendo la ley y se podría decir que se desplazaba en el rodante en desarrollo de una actividad de tipo personal y bajo la responsabilidad absoluta del propietario del vehículo, quien fue la persona que al parecer la que entrego las llaves de su rodante, y bajo su riesgo, lo que hace que no se pueda predicar que mi patrocinada, que es un tercero, y por tanto no están dadas las condiciones para la formación y prueba del contrato como lo exige el art. 992 y 1000 del Código de Comercio.

Nótese Sr. Juez, que así las cosas, nos indica claramente que el conductor del rodante vinculado a mi representada, no se encontraba en cumplimiento de lo establecido por el Decreto 172 de 2001.

**2. ROMPIMIENTO DEL VINCULO CONTRACTUAL DEL VEHÍCULO DE PLACAS SXM 797, POR PARTE DEL PROPIETARIO, QUE LIBERA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y PAGO DE PERJUICIOS A TAXI PERLA S.A.**

Manifiestar que mi representada TAXI PERLA S.A., se encuentra liberada de responsabilidad civil extracontractual, debido a que ella **NUNCA** autorizo la operación del vehículo de placas SXM 797 por parte del Sr. Jorge Luis Rodríguez, y fue el propietario del vehículo, quien no cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales como propietario, y entre ellas las de mantener informada a la empresa los conductores que designa, en concordancia y cumplimiento de la normatividad vigente para esta clase de servicio, como lo es el Decreto 1079 de 2015, que es el Decreto Único Reglamentario del Transporte que en su Capítulo 3 indica:



Tener en cuenta, para que una persona sea conductor de un vehículo tipo o modalidad taxi, debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.3.4.1, DEL CITADO Decreto 1079 de 2015 que menciona:

*Seguridad social para conductores- Artículo 2.2.1.3.4.1. Prohibición. La empresa de servicio público de transporte individual que permita la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, incurrirá en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en atención a las circunstancias a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

De igual manera, para que la sociedad TAXI PERLA S.A. pueda expedir el documento conocido como tarjeta de control a los conductores de los vehículos vinculados, según lo ordenado por el artículo 2.2.1.3.8.10 indica que:

**Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.** La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.

**Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.**

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual.

Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor.

En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control.

**Artículo 2.2.1.3.8.11. Requisitos para la expedición de la Tarjeta de Control.** Para la expedición de la Tarjeta de Control deberá observarse el siguiente procedimiento:

a) De conformidad con el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, la empresa deberá constatar que el conductor se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social como cotizante y que en el sistema se han pagado efectiva y oportunamente los aportes; así mismo deberá verificar que la licencia de conducción esté vigente y que corresponde a la categoría del vehículo que se va a conducir;

b) Cumplidos los requisitos establecidos en el literal anterior, la empresa deberá reportar el conductor al Registro de Conductores y así mismo garantizar que al momento del registro del conductor, los documentos del vehículo: Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, Certificado de Revisión Técnico - mecánica y la tarjeta de operación, estén vigentes;

c) La autoridad de transporte, a través del Sistema de Información y Registro de Conductores, validará el cumplimiento de los requisitos tanto del conductor como del vehículo, garantizando en el mismo toda la trazabilidad del trámite y la generación de alertas por inconsistencias.



Artículo 2.2.1.3.8.13. Obligación de portar la Tarjeta de Control. Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.

Analizado todo lo anterior, se puede afirmar y manifestar que mi representada TAXI PERLA S.A. no debe ser tenida como tercero civilmente responsable en este proceso, toda vez que se había presentado incumplimiento contractual por parte del propietario del vehículo, ya que el conductor que guiaba el vehículo de placas SXM 797 para el día de los hechos, **NO SE ENCONTRABA AUTORIZADO POR LA EMPRESA** de acuerdo a lo ordenado en la ley, ello por culpa única del propietario del vehículo, lo que libera y exonera de la presunta responsabilidad civil extracontractual a la empresa que represento.

### **3. NO RECAER EN CABEZA DE LA SOCIEDAD TAXI PERLA S.A., LAS CONDICIONES MINIMAS QUE EXIGE LA LEY SUSTANCIAL PARA QUE SEA TENIDA EN CUENTA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.**

Para poder plantear esta excepción, es primordial manifestar que se demanda a la sociedad TAXI PERLA S.A., en acción indemnizatoria por los perjuicios de toda índole ocasionados a los demandantes, en razón del accidente de tránsito ocurrido el día diecisiete (17) de enero de 2017.

La acción se adelanta con base en las previsiones normativas agrupadas en la RESPONSABILIDAD COMUN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS de que trata el Título XXXIV del libro Cuarto del Código Civil, es decir, que se trata de establecer una supuesta responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representada, bien sea compleja o indirecta por actos de terceros o por hechos propios y/o en actividades peligrosas, de las que de forma concretan hablan los art. 2341 y s.s. del Código Civil Colombiano.

Lo dicho en el párrafo anterior, no es óbice para no recalcar que en el presente escrito nos veremos en la obligación, cuando sea oportuno, de plantear en defensa de mi representada, disímiles argumentos que consideramos de relevancia en materia de los que es la institución de la responsabilidad civil extracontractual, lo anterior en razón a que la demanda es clara en plantear una responsabilidad civil extracontractual que invoca el demandante, por lo que nos hemos de mover entre los artículos 2347 y 2349 del Código Civil.



Explicado lo anterior, es necesario continuar diciendo que mi representada TAXI PERLA S.A., si bien tuvo un vínculo contractual con el propietario del vehículo de placas SXM 797, ello no permite de comienzo establecer una relación de subordinación y/o dependencia de ésta para con aquel, razón de la cual se pudiese aseverar que la primera ostenta la calidad de tercero civilmente responsable, y por ende está obligada a salir al pago de los perjuicios que se demandan.

Hecho la anterior aclaración, es pertinente decir que el propietario del vehículo, no era para la fecha de los hechos que nos ocupan dependiente, trabajador, empleado y/o funcionario de mi prolijada, y por ello, en el caso en estudio TAXI PERLA S.A. no está llamada a salir al pago de los perjuicios que se demandan, pues no se puede predicar que el conductor del rodante Jorge Luis Rodríguez fuese de "aquellos que estuvieren a su cuidado", según lo mandado por el art. 2347 del Código Civil.

Recordar que es el propietario del vehículo, parte contractual que libremente indica, presenta, asigna y/o designa quien puede ser el conductor de su vehículo, pues se recuerda que con quien se tiene una mera relación contractual es con el propietario del rodante y no con el conductor, el cual se materializa precisamente con el contrato de vinculación, y por tanto, podemos afirmar sin duda alguna, que TAXI PERLA S.A. no tiene participación, ni injerencia alguna en la administración y explotación económica del vehículo taxi, y toda decisión sobre el particular recae únicamente en cabeza del propietario del vehículo; siendo claro entonces que mi representada acata, como ha de ser, el *pacta sunt servanda* que arroja al contrato de marras; además recordar que el conductor no es empleado o funcionario de la empresa, y no estaba autorizado para el día de del accidente con conductor del citado vehículo.

Otro aspecto que consideramos muy importante, son las actividades "*in eligendo e in vigilando*", que recae de manera directa e inequívoca sobre el titular del derecho de dominio del vehículo, tal y como se desprende del desarrollo jurisprudencial y doctrinal que se ha hecho del artículo 2349 del Código Civil, en la cual podemos afirmar que quien pudo haber tomado la decisión unilateral y personalísima, allende e inconsulta fue el propietario del rodante para designar libremente a su conductor Sr. Jorge Luis Rodríguez Rodríguez, como conductor del vehículo de placas SXM 797 para el día de los hechos.

Tal decisión Sr. Juez, tiene pleno sustento y basamento factico, legal y jurídico en el hecho incontrovertible de que el propietario del vehículo y por ende el administrador del mismo, es quien designa a su libre albedrío, sin injerencia alguna por parte de mi representada el conductor, lo que rompe una supuesta interpretación de una situación funcional de



191

dependencia, toda vez que de hecho la propietaria del vehículo, es responsable directo del actual de su conductor, y no se puede predicar la misma situación con relación a mi representada, por la forma que ya hemos expuesto de forma amplia.

Aunado a las anteriores consideraciones, podemos abordar el asunto desde otra óptica, cual es la que la sociedad demandada TAXI PERLA S.A., tampoco ostentaba para la fecha de los hechos, la calidad o cualidad de "guardián de la actividad", pues para el momento de la ocurrencia del accidente TAXI PERLA S.A., no ostentaba sobre el instrumento generador de daño, poder efectivo de dirección, gobierno y control; es decir, mi patrocinada reúne los requisitos necesarios para ser eximida de responsabilidad por los hechos que nos ocupan, como lo exige el art. 2349 del Código Civil, argumentos estos con el fin único de ser claros y hemos de recabar en la aserción cuanto hacía a las condiciones de la prestación del servicios de pasajeros en vehículos taxi, y de desarrollar actividad peligrosa de la conducción era el propietario del rodante, por la potísima razón de ostentar la calidad de propietario del vehículo.

Así las cosas y por sustracción de materia, colegimos que la sociedad que represento TAXI PERLA S.A. no tenía tal facultad y tal responsabilidad.

Resaltar Sr. Juez, que el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se rige por lo dispuesto por el Decreto 172 de febrero 5 de 2001, que en su art. Sexto (6º) consagra que el mismo se presta "... *sin sujeción a tutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino ...*", lo que entraña, además de todo lo ya dicho, lo que haga labor imposible el control y guardianía de la actividad.

Las anteriores consideraciones de tipo factico, cuentan con el necesario fundamento jurisprudencial emanado de los altos Tribunales del país, que allanan, sin sombra de duda a mi representada de las pretensiones incoadas en la demanda, y sobre el particular tenemos algunos:

a) *"De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasiono el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada con la presunción de ser guardián de dicho objeto que desde luego no admite prueba en contrario - pues aún cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario, o sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener."* (C.S.J., Civil Sent. Mayo 18/72)

b) *"En eventos como el que nos ocupa, para la prosperidad de las pretensiones, es preciso que el actor demuestre: 1. La relación de subordinación o dependencia existente entre el demandado y el directo responsable del daño ..."* (Sala Civil Tribunal Super. de Bogotá Sent. Abril 10/1985 M.P: Ana Rosa Carrillo de Ramírez)



Recordar que esta decisión se profiere dentro del proceso ordinario de GEORGINA FERNANDEZ contra la empresa de transporte EXPRESO BOLIVARIANO S.A., de igual estirpe al *sub - examine* y como en éste caso, no existía relación de subordinación y/o dependencia entre la empresa demandada y el directo responsable del daño.

- c) Requisito para que opere la presunción de culpa en a responsabilidad por hecho ocasionado por subordinados: *"Para que pueda operar una presunción de culpa por razón de os actos perjudiciales ocasionados por persona que depende de otra, es necesario que el agente causante de ellas dependa como subordinado de la persona a quienes se exige la reparación por el hecho de su agente o subordinado. Si tal carácter de subordinación o dependencia no se demuestra, falla la presunción de culpa".* (C.S.J.; Cas. Civil Sent. Agosto 11/1965).

Al igual que la jurisprudencia, nuestra doctrina es absolutamente unánime en cuanto a la necesaria relación de dependencia que ha de haber entre quien ocasiona el daño y la persona de la que se reclama responsabilidad. En razón a lo extenso del tratamiento doctrinal existente en nuestro medio sobre éste tema en particular, queremos traer a colación tan solo algunos de ellos, y son:

- a) *"Dedúcese de lo anterior, que quien debe responder es el patrón entendiendo por tal la persona que, según nuestro Código Sustantivo del trabajo, tiene la facultad de ordenar o disponer. Por lo tanto patrón es la persona natural o jurídica, con la cual está vinculado laboralmente la persona que comete el hecho dañoso. Así mismo el autor afirma: "El perjudicado debe acreditar, para obtener éxito en sus pretensiones, no solo todos los elementos referidos a la responsabilidad civil extracontractual del dependiente (hecho, daño, nexo de casualidad entre esos dos elementos), sino además el vínculo laboral, o la subordinación o dependencia entre el causante con el presunto responsable o patrón". (MARTINEZ RAVE Gilberto, *responsabilidad civil extracontractual*, Editorial Temis, Undécima edición, Bogotá 2003, pág. 118) (Subrayo nuestro)*
- b) *"Puede decirse que son dos los elementos principales que en nuestro ordenamiento jurídico deben concurrir para que proceda la responsabilidad por hecho ajeno: El primero (1º) es la existencia de un hecho ilícito en la persona por la cual se debe responder. El segundo (2º) es la necesidad de un lazo de dependencia entre esa persona y el presunto responsable." (PEIRANO FACIO Jorge, Editorial Temis, tercera edición, Bogotá, 1981, Pág. 513) (Subrayo nuestro)*

De todo lo anterior, podemos afirmar que no cabe duda alguna en que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacionales y aún internacional, son abundantes y recurrentes en este tema, atildando de esa manera y sin asomo de duda, la responsabilidad de ciertas personas jurídicas que como mi representada TAXI PERLA S.A., tienen grandes limitaciones que de no



162

ser tenidas en cuenta, ocasionarían perjuicios injustificados e irreparables a la misma.

Esta excepción deberá ser reconocida por el Sr. Juez en la sentencia.

#### **4. COBRO DE LO NO DEBIDO E INCREMENTO DE LOS PERJUICIOS**

Respecto de esta excepción, manifiesto que la suma de dinero mencionada en la demanda como indemnización de orden material (*daño emergente y lucro cesante*) y perjuicios inmateriales (*perjuicio moral*), son exagerados y no tienen ningún fundamento o asidero legal, por lo que se considera que la demanda adolece de fallas estructurales para la reclamación de dichos perjuicios, y de esta manera poder determinar la existencia real del daño.

Es evidente que dentro del presente proceso, no se ha demostrado la envergadura definitiva de esos daños, solo existe una cuantificación, la que es personal y objetiva de la parte demandante, sacada de conjeturas y suposiciones pero nada más, lo que a la postre incidirá en la resolutive del fallo.

Existe un principio que reza que ***nadie puede aprovecharse de las acciones, para pretender aumentar su patrimonio a expensas de los demás***, se predicaría un enriquecimiento injustificado, lo cual la administración de justicia no debe auspiciar.

Recordar, que tal y como se mencionó al dar respuesta a esta demanda, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 167 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no encontrarse demostrados los perjuicios no hay lugar a solicitar el pago de los mismos peticionados como indemnización, y menos en la suma de dinero que se pretende, las que nunca se podrán tener en cuenta como el valor real del perjuicio, toda vez que el demandante no ha demostrado que ese sea el perjuicio sufrido y sufragado por él.

Por ello, solicito al Sr. Juez, se sirva reconocer esta excepción en la sentencia y en consecuencia exonerar de responsabilidad civil extracontractual a la sociedad que represento.



**5. LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE, DESARROLLABAN LA MISMA ACTIVIDAD Y EN CONSECUENCIA EXONERACION DE LA INDEMNIZACION SOLICITADA A LA DEMANDADA CONTRA TAXI PERLA S.A.**

Tener en cuenta que el nexo de causalidad, es elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, y es a través de esta acción "*responsabilidad civil extracontractual*", donde el demandante pretende que se declare la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SXM 797 y solidariamente responsable a mi representada, la empresa TAXI PERLA S.A., y para ello, es menester que los demandantes acrediten dentro del presente asunto, sin duda alguna los siguientes elementos:

- i) Hecho culposo (El cual hasta la presente no se ha demostrado).
- ii) El daño (El cual hasta la presente no se han demostrado).
- y
- iii) Relación de causalidad entre éste y aquella. (El cual hasta la presente no se han demostrado).

Tengamos en cuenta para ello Sr. Juez, que tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido que la situación de que tratándose de actividades peligrosas, existe una presunción de culpa, pero es solo eso presunción, y como en el presente caso se presenta el fenómeno de la concurrencia de actividades peligrosas, debido a que intervienen en el accidente dos (2) vehículos automotores, por tanto existe la posibilidad de generar cada uno por sí mismo un especial riesgo o peligro, y puede ser esta, la culpa exclusiva de la víctima la que fue determinante el día de los nefastos hechos materia de la demanda, pues dentro de la demanda no tenemos conocimiento pleno de la velocidad que llevaban los vehículos, si el conductor de la motocicleta estaba desarrollando su actividad con total apego a las normas de tránsito y a los reglamentos, como de su comportamiento en la vía.

Observemos para ello Sr. Juez, que el día de los hechos (17 de enero de 2017) según consta en la demanda, los conductores de los vehículos involucrados de placas SXM 797 y motocicleta de placas HJW 30E, desarrollaban la misma actividad, ambas partes realizaban actividades llamadas "*peligrosas*" y sobre este punto, la jurisprudencia nos ha enseñado que cuando ambas partes realizan actividades peligrosas, debe evaluarse la magnitud con la que cada sujeto participa, cuál de los dos (2) conductores desconoció las normas de tránsito, la prudencia o el cuidado



163

que se exige en el desarrollo de esta actividad, como el daño potencial que esta puede llegar a tener, es decir, la incidencia de cada una de las partes en el percance acaecido, por lo que la presunción de culpa queda aniquilada, ello por la concurrencia de culpas debido a la concurrencia de actividades peligrosas, ello aunado al hecho de que en la casilla 11 del informe de accidentes de tránsito "croquis", ambos conductores fueron codificados con la misma causal o hipótesis, número 112.

Así las cosas, es claro entonces que la parte demandante deberá probar más allá de cualquier duda, lo siguientes hechos:

1. Recordemos que el agente de tránsito que elaboró el informe de accidente, no se encontraba en el momento de los hechos, no es un testigo presencial y solo es un testigo de oídas.

Por ello deberá demostrar sobre cuál era la vía para la fecha de los hechos de la cual hacia uso el demandante, que él tenía prelación por contar con la **luz verde del semáforo** y que el vehículo taxi fue el que violó esta señal de tránsito.

2. No está demostrada la violación de los reglamentos de tránsito, ya que el agente de tránsito no se encontraba en el momento del accidente para demostrar que el conductor del taxi fue el que violó la señal que se dice en la demanda, **ambos conductores fueron codificados con la causal 112**, por establecer responsabilidad.
3. Además es un hecho notorio, que los conductores de motocicletas en muchas ocasiones exceden de los límites de velocidad y de confianza. Por ello debe demostrar la existencia o no en el lugar de los hechos de señales de tránsito a su favor y quien no respetó.
4. Demostrar si el conductor de la motocicleta, el día de los hechos y por la hora que aparece ocurrió el accidente en el croquis, se encontraba en óptimas condiciones anímicas para conducir.

Por lo anterior, esta excepción deberá ser reconocida en la sentencia y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda en contra de mi representada TAXI PERLA S.A.

## **6. CONCURRENCIA DE CULPAS EN ACTIVIDAD PELIGROSA POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**



*Mauricio Betancourt Castro*

- Abogado -

---

Es notorio que tanto el demandante conductor de uno de los vehículos involucrados y el conductor del vehículo de placas SXM 797 estaban desarrollando una actividad peligrosa, pero no se encuentra demostrada la velocidad que ambos vehículos llevaban momentos antes de la colisión.

Así las cosas, en el presente asunto se presenta el fenómeno de la *concausa*, la cual se presenta cuando el comportamiento de la víctima, contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino.

Por tanto, se insta al Sr. Juez, que en el momento de proferir la sentencia, y si la misma es de la declaración de responsabilidad civil extracontractual, el juzgador haga la reducción correspondiente en el monto de la indemnización o del porcentaje de incidencia causal de la víctima, en atención a su menor contribución en el resultado dañoso.

La presente excepción debe mirarse bajo lo preceptuado por los artículos 2356 y 2357 del Código Civil para determinar la concurrencia de culpas.

Culpa de la víctima, en materia de responsabilidad extra contractual ordinaria, la culpa de la víctima no constituye una causa de exoneración de la responsabilidad civil, no constituye causa extraña no imputable.

El artículo 1189 del Código Civil dispone que "*cuando el hecho de la víctima ha contribuido a causar el daño la obligación de repararlo se disminuirá en la medida en que la víctima ha contribuido a aquel*". Por consiguiente, solamente atenúa la responsabilidad del agente del daño y el juez tendrá que tomar en consideración el grado de culpabilidad del agente y de la víctima para determinar la proporción en que deben repartirse el daño entre ellas.

Si la culpa de la víctima ha sido la Única causa del daño, entonces no hay relación de causalidad entre el acto culposo del agente del daño y éste.

**Compensación de culpas:** Ocurre la llamada "compensación de culpas" cuando el daño es producido por la concurrencia de la culpa de la propia víctima con la culpa del agente. En tal caso, la obligación de reparar el daño se reduce para el agente en la medida en que la culpa de la víctima ha contribuido a aquél.

La compensación de culpas constituye para el agente, una circunstancia atenuante de su responsabilidad, pues la obligación de reparar se disminuye en la medida en que la culpa de la víctima concurre en la producción del daño. En principio, la gravedad de las culpas es esencial para determinar la compensación en que debe disminuirse el monto de la indemnización que el agente del daño debe a la víctima.



164  
191

El término "compensación" de culpas no es muy acertado, pues la compensación implica extinción de obligaciones recíprocas; lo que se produce es una exoneración parcial de la responsabilidad de TAXI PERLA S.A. por el hecho ilícito, lo que solicito sea reconocido por el Sr. Juez en la sentencia.

### **7. PRESENTO OBJECION SOBRE LA CUATIFICACION O MONTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PEDIDOS EN LA DEMANDA**

Se ha de decir, que con relación a los PERJUICIOS MATERIALES, por concepto de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE que se solicitan en la demanda, consideramos que he de manifestar que es un cobro inexistente, elevado y por ello debemos objetarlo.

Dicha cifra no la aceptamos, toda vez que es evidente y claro, que no milita en el proceso, ni un solo documento convincente, contundente o creíble que dé certeza y/o credibilidad al Sr. Juez, como a los demandados lo solicitado por la parte demandante como perjuicios de orden material, los cuales pretende hacer valer mediante apreciaciones subjetivas como lo son el Daño emergente, el lucro cesante y el perjuicios de índole moral.

De igual forma pasa con la suma que pretende los demandantes, se le reconozca por concepto de gastos diarios de transporte (*taxis, transmilenio, buses urbanos*), donde desafortunadamente dicha pretensión es huérfana totalmente de material probatorio, y por tanto, no deja de ser más que una mera solicitud sin soporte legal para ello, lo cual no puede ser aceptado por el Sr. Juez.

Como se puede observar, en este proceso existen serios motivos de duda con relación a los perjuicios, hechos que son más que suficientes para objetar la cuantificación de los perjuicios solicitados en la demanda, y e Juzgado debe dar darle a esta objeción el tramite pertinente según lo establece el art. .

### **8. EXCEPCION GENERICAS**

Solicito al Sr. Juez, se sirva declarar probados todos los hechos que constituyan una excepción y reconocer estas en forma oficiosa en la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 282 del C. G. de P.



*Mauricio Betancourt Castro*

- Abogado -

Por todo lo expuesto en este escrito de contestación de la demanda, depreco al Sr. Juez, declarar prosperas las excepciones propuestas y exonerar a mi representada TAXI PERLA S.A. de las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que quedo claro, mi prohijada no ostenta las calidades que la ley exige para salir a responder por los daños ocasionados al demandante.

## PRUEBAS

### A.- DOCUMENTALES

1. Las que obran en el proceso.
2. Certificación donde taxi Perla S.A., en la cual se certifica que el Sr. Jorge Luis Rodríguez para la fecha del 17 de enero de 2017 no se encontraba registrado como conductor
3. Poder

### B.- INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Sr. Juez, señalar fecha y hora cierta a efectos de que la parte demandante comparezca a su Despacho, a fin de llevar a cabo la indicada diligencia, la cual formularé de manera oral o mediante sobre cerrado en su debido momento procesal.

### C.- OFICIOS

Con el fin de poder demostrar fehacientemente las excepciones propuestas, solicito al Sr. Juez se sirva decretar los siguientes oficios:

1. Se oficie a la empresa **CABLE SERVICIOS S.A.**, localizada en la transversal 93 N° 53-48 int. 93 y 94 Parque Industrial El Dorado de Bogotá, con el fin de que el departamento de recursos humanos de dicha compañía, nos informe la **EPS** y la **Administradora de Riesgos laborales (ARL)** a la cual se encuentran registrados los demandantes Steven Santana Sabogal C.C. 1.031.132.363 y Liyen Jhaens Parra Paz C.C. 1.033.712.072 para la fecha del accidente, esto es el día 17 de enero de 2017.

2. Se oficie a la **ARL y FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO** a la que se encuentran afiliado el demandante Steven Santana Sabogal C.C. 1.031.132.363 y a **CAFESALUD EPS**



597

se encuentra afiliado el demandante Liyen Jhaens Parra Paz C.C. 1.033.712.072 para la fecha del accidente, con el fin de que dichas entidades se sirvan certificar con destino al proceso de la referencia:

- a. Si como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de enero de 2017, cual fue el monto o valor cancelado por dicha entidad a los demandantes por concepto de incapacidad.
- b. Si como consecuencia de las lesiones sufridas por los demandantes, dicha entidad efectuó el procedimiento para determinar la pérdida de capacidad laboral de los demandantes, y en caso positivo remitir las copias de las valoraciones y dictámenes efectuado.

Lo anterior, teniendo en cuenta Sr. Juez, que la información por disposición de la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013, junto con el numeral 3° del art. 24 de la ley 1437 de 2011 señala "3° *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica ...*", esta información es objeto de reserva para terceros, con una excepción, cuando la solicitud provenga de una autoridad judicial, administrativa o legal, por lo que se solicita se sirva librar el oficio correspondiente.

3. A la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, para que dicha entidad se sirva certificar con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- a. La existencia de señales de tránsito instaladas en el lugar del accidente, y en caso positivo de que clase,
- b. Sobre que costado vial,
- c. Indicar cual vía tiene la prelación.
- d. Indicar la fecha de instalación de la señalización existente.

#### **D.- TESTIMONIOS Y/O DECLARACIONES**

1. Sírvase Sr. Juez, señalar fecha y hora para recibir la declaración de la Sr. **JORGE LUIS RODRIGUEZ RODRÍGUEZ** quien ocupa el cargo de conductor para el día de los hechos del vehículo de placas SXM 797, para que informe al Despacho sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.



Esta persona es mayor de edad, y puede ser citada en la dirección registrada en la demanda – carrera 48 G N° 68 H – 17 Sur de Bogotá.

2. Sírvase Sr. Juez, señalar fecha y hora para recibir la declaración de la Sr. **JOSE ANIBAL GIRANDO** quien era titular del derecho de dominio del vehículo del placas SXM 797, para la fecha de los hechos.

Esta persona es mayor de edad, y puede ser citada en la dirección registrada en la demanda – carrera 19 N° 1-33 de Bogotá.

**Hechos que se pretende probar:**

1. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos.
2. Quien designa al conductor
3. Que el propietario del vehículo fue quien incumplió con su obligación contractual de registrar y/o presentar ante la empresa Taxi Perla S.A. a los conductores que él designe.
4. Que la empresa Taxi Perla S.A. no da ordenes
5. Que la empresa Taxi Perla S.A., no tiene vinculación laboral con el conductor que cometió el hecho dañoso.
6. TAXI PERLA S.A., no ostentaba sobre el instrumento generador de daño, poder efectivo de dirección, gobierno y control
7. E.t.c.

**E.- INSPECCION JUDICIAL**

De conformidad con el art. 236 y 237 del C. G. del P., solicito al Sr. Juez, se sirva señalar fecha y hora para la práctica de una inspección judicial en el lugar de los hechos, con el fin de poder establecer, verificar y esclarecer los hechos materia de este proceso.

Hechos que se pretende probar:

1. Cuál era la vía de la que realmente hacia uso el demandante el día de los hechos.
2. Establecer la existencia de señales de tránsito ubicadas sobre la vía.
3. Posición de los vehículos.



Mauricio Betancourt Castro

- Abogado -

166  
991

Adjunto con este escrito, los documentos citados en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

El demandante y mi representada las recibirán en las direcciones que aparecen consignadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

El suscrito las podré recibir en la secretaria del Despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 5 N° 16 - 14 oficina 310 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

**MAURICIO BETANCOURT CASTRO**

~~C.C. 93.389.616 de Ibaque~~

T.P. 101.698 del C.S.J.

Dirección electrónica: [germanmauriciobcastro@hotmail.com](mailto:germanmauriciobcastro@hotmail.com)

c.c./arch  
MBC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Diligencia de Reconocimiento y Presentación Personal

Bogotá 21 MAY 2019 el anterior memorial

fue presentado personalmente por GERMAN

MAURICIO BETANCOURT CASTRO

Quien se identificó con la C.C. No 93389.616

expedida en IBACQUE y EP. No. 101698

y manifestó que el contenido del escrito que suscribe es cierto en todas y cada una de sus partes y la firmo en él in situ con mi puno y letra y la que figura en todos sus actos tanto públicos como privados.

Declarante

Secretario

MPA

04334 9-MAR-20 12-20

Doctor

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

Juez Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá D.C.

---

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de Liyen Jhaens Parra Páez Y Steven Santana Sabogal contra la compañía de Seguros del Estado, Taxi Perla S.A Y José Aníbal Giraldo Zuluaga.

Radicación: 11001 4003 065 2018 0120900

Asunto: Contestación de demanda

---

Teresa Miguez Porras, mayor de edad, identificada con la C.C. No 41. 425.524, portadora de la T.P. No 56.246 del C.S de la J. domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de defensora de oficio como **Curadora Ad Litem** del señor demandado **José Aníbal Giraldo Zuluaga**, en calidad de propietario del vehículo **de placas SXM 797**, quien según lo consignado en la demanda, se identifica con la **C.C. No 79.808.275** e igualmente con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, me permito dentro del término legal concedido, recorrer el traslado de la demanda referenciada así:

En cuanto a:

#### 1. LOS HECHOS

1. **Lo admito.** Según lo consignado y registrado en la demanda.
2. **Lo admito.** Según lo registrado en el informe policial de accidente de tránsito No **0551078**, el cual se adjunta como prueba documental.
3. **No me consta:** Es una narración, que expone la parte demandante sin opción de contradicción por parte de mi prohijado, toda vez que no se encontraba en el lugar de los hechos.
4. **Lo admito.** Según los documentos que se anexaron con la demanda.
5. **No me consta.** No aparece dentro del expediente certificación o documento alguno que sustente la situación médica que expone la parte demandante en lo relacionado con el estado de salud del señor Santana Sabogal Steven, me acojo a lo que se pruebe.
6. **Parcialmente cierto:** Entre las pruebas documentales aportadas con la demanda obra el informe pericial **No interno GCLF DRB 04789 C 2017**. Pero en este informe no se certifica por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que el señor Santana Sabogal tiene pérdida de memoria transitoria y miedo a conducir vehículos automotores.
7. **Lo admito.** Según documento que se anexo con la demanda.
8. **Lo admito:** Según la certificación No GCLF – DRB – 11089-2017 expedida por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses.
9. **Lo admito:** Según los documentos que se anexaron con la demanda.

10. **Parcialmente cierto:** Según constancia expedida el 26 de febrero de 2018 por la Fiscalía 101 local de Bogotá; pero, no aparece documento alguno que acredite que actualmente se sigue con la investigación, bajo la dirección de la Fiscalía 391 local de Bogotá.
11. **Lo admito:** Según certificación aportada.
12. **Lo admito:** Según certificación aportada.
13. **Lo admito.** Por obrar dentro del proceso copia de la declaración juramentada rendida por el señor **Petro Espitia Elkin Javier**, me acojo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal.
14. **No me consta.** No existe documento alguno que acredite los términos de la petición invocada ante la Fiscalía 101 Local de Bogotá.
15. **Lo admito:** Con fundamento en la documentación aportada con la demanda.
16. **Parcialmente cierto.** La declaración juramentada rendida por el señor **Petro Espitia Elkin Javier**, se otorgó ante el Señor **Notario Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá**, no se otorgó ante el Señor Notario **Noveno (9) del Círculo de Bogotá**.
17. **Lo admito.** Tal como consta con la prueba documental aportada
18. **Lo admito.** Tal como consta con la prueba documental aportada
19. **Lo admito.** Tal como consta con la prueba documental aportada
20. **Lo admito.** Tal como consta con la prueba documental aportada
21. **Lo admito.** Tal como consta con la prueba documental aportada

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

Frente a las pretensiones de que se declare solidariamente responsable por concepto de responsabilidad civil extracontractual a mi prohijado **José Aníbal Giraldo Zuluaga**, identificado con la C.C. No 79.808.275 en su calidad de propietario del vehículo de placas SXM 797 y así mismo que como consecuencia de dicha declaratoria se le condene de manera solidaria al pago por

1. Daño emergente en la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000)
2. Lucro cesante en la suma de dos millones ciento cuarenta mil pesos (\$2.140.000)
3. Por perjuicios de orden moral en el equivalente de 20 salarios mínimos mensuales. En favor de los señores **Liyen Jhaens Parra Páez y Steven Santana Sabogal**

**Me permito proponer ante el Señor Juez la siguiente**

#### EXCEPCION DE MERITO

##### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sustento mi súplica de la siguiente manera.

1. El artículo 2349 del Código Civil consagra **"Daños causados por los trabajadores <Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores (Los términos criados y sirvientes y amos fueron declarados inexecutable por la honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 1235/05), con ocasión del servicio prestado por estos a aquellos, pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o**



*impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente, en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores>.*

2. Dentro de los hechos que sirven de fundamento, para solicitar ante su Despacho, que se declare que el Señor José Aníbal Giraldo Zuluaga, por su calidad de propietario del vehículo de Placas SXM 797, sin estar presente en el lugar de los hechos, es solidariamente responsable y se le debe condenar al pago de daño emergente – lucro cesante y perjuicios de orden moral; la parte demandante se limita a describir un accidente de tránsito en donde se involucran dos vehículos uno identificado con las placas SXM 797 conducido por el señor Jorge Luis Rodríguez R, así mismo manifiesta y aporta prueba documental de que el accidente quedo registrado en el informe de policía de accidente de tránsito No AO551078.
3. En el informe rendido por el Señor agente de tránsito se establece como hipótesis del accidente de tránsito, tanto para el vehículo 1 como para el vehículo 2, la causal 112 (desobedecer señales de tránsito).
4. El señor agente de tránsito que rindió el respectivo informe policial de manera muy confusa no se encontraba en el lugar de los hechos.
5. No existe prueba documental o declaración rendida por el señor Jorge Luis Rodríguez, conductor del taxi que permita concluir o establecer con algo de credibilidad, de que él fue el causante del accidente de tránsito y si es el caso que obró de acuerdo a las orientaciones dadas por el señor José Aníbal Giraldo Zuluaga.
6. A la fecha no existe pronunciamiento de la Jurisdicción Penal que haya concluido con providencia ejecutoriada que el causante del accidente fue el conductor del taxi señor Jorge Luis Rodríguez.
7. Según nuestra jurisprudencia para que se configure la responsabilidad civil extracontractual se requiere la existencia de tres elementos esenciales: *El daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.*
8. La actividad desplegada por los involucrados en el accidente de tránsito, objeto del presente proceso es una actividad peligrosa que requiere de la máxima atención y concentración, por parte de los dos conductores de los vehículos involucrados; la parte demandante no ha presentado prueba alguna que permita establecer que el señor conductor del taxi es responsable del hecho generador del mismo y por ende que se pueda constituir un nexo de causalidad entre el hecho y el daño que permita imputarle responsabilidad.
9. Por otro lado ha de tenerse en cuenta que el vehículo de placas SXM 797, de propiedad de mi defendido, estaba amparado en el momento del siniestro con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos de Servicio Público Pasajeros No 101090775 con una vigencia del 15 de Abril de 2016 hasta el 15 de Abril de 2017, expedida por Seguros del Estado S.A.
10. La colisión entre los vehículos de placa SXM 797 conducido por el señor Jorge Luis Rodríguez R. y la motocicleta de placas HJW 30E conducido por el señor Santana Sabogal Steven ocurrió el 17 de Enero de 2017
11. Seguros del Estado ha reconocido la vigencia de la Póliza No 101090775, para el día del accidente en que se vio involucrado el vehículo de placas SXM 797, tal como consta en la misiva de fecha 21 de Febrero de 2018, dirigida a la Doctora Kandy Lorena Mora Alonso, apoderada de la parte demandante.



12. Como consecuencia de lo inmediatamente expuesto y en el caso de que se llegare a probar que el conductor del taxi, señor Jorge Luis Rodríguez R. es el responsable del siniestro; es la compañía de Seguros del Estado S.A. la que debe responder y pagar la indemnización que se pretende por parte de los demandantes; esta situación excluye de toda responsabilidad a mi prohijado.

En cuanto a la solicitud de condena por:

1. Daño emergente en la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000)
2. Lucro cesante en la suma de dos millones ciento cuarenta mil pesos (\$2.140.000)
3. Por perjuicios de orden moral en el equivalente de 20 salarios mínimos mensuales. En favor de los señores **Liyen Jhaens Parra Páez y Steven Santana Sabogal**

Me permito manifestarle al Señor Juez que me opongo a que se concedan las condenas pretendidas por la parte demandante, en atención a que no se cumple plenamente con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso que estipula: *<Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos>*.

La parte demandante pretende el pago de una indemnización bajo los conceptos de daño emergente – lucro cesante y daños morales sin discriminar ni razonar detalladamente el cobro de cada uno ellos.

#### PETICION

Por lo inmediatamente expuesto le ruego al Señor Juez que declare probada en favor de mi representado, la excepción de mérito propuesta la cual denomine como *< Falta de legitimación en la causa por pasiva>* y como consecuencia sea absuelto de toda responsabilidad.

#### PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas:

1. Las documentales aportadas al proceso referenciado por la parte actora.
2. Las que el Señor Juez considere pertinentes.

#### NOTIFICACIONES

A la suscrita en la Calle 64 A No 57 – 23. Torre 5. Apartamento 703 Bogotá D.C.

E.Mail: [temizpo2@yahoo.es](mailto:temizpo2@yahoo.es)

Desconozco la dirección tanto la dirección física como electrónica de mi representado señor **José Aníbal Giraldo Zuluaga**

Del Señor Juez

Atentamente



Teresa Miguez Porras  
C.C. No 41.425.524 de Bogotá  
T.P No 56.246 del C.S. de la J.

Folios: Cuatro (4)

